



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 220-2024-GRA/GGR

Huaraz, 03 de abril de 2024

VISTO:

El Informe N° 131-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 22 de marzo de 2024, a través del cual la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se declare la prescripción de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se establece que los "Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil se aprueba el régimen del Servicio Civil con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, así como su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014 de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su reglamento;

Que, el 12 de julio de 2018 mediante Oficio N° 074-2018-MTC/14.05 el Director de Fiscalización Vial, comunica al Gobierno Regional de Ancash la invasión al derecho de vía, en la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Canal de Riego en la Comunidad de Chacchan del distrito de Pariacoto, provincia de Huaraz - Ancash", configurándose una infracción muy grave, otorgándole a la Entidad 08 días hábiles para presentar sus descargos; de igual manera el 05 de noviembre de 2018 mediante Oficio N° 119-2018-MTC/14.05 el Director de Fiscalización Vial del MTC, notifica a la Entidad el Informe Final de Instrucción N° 029-2018-



MTC/14.05.dcs de fecha 29 de octubre de 2018, en la que se informa que al haberse configurado una falta muy grave deberá sancionarse con una multa equivalente a tres (03) UIT, otorgándole un plazo de 08 días hábiles para formular los descargos respectivos; asimismo es menester indicar que en el presente expediente no se advierte ningún escrito de descargo presentado por la Entidad;

Que, estando a ello, mediante Resolución Directoral N° 004-2019-MTC/14.05 de fecha 25 de enero de 2019, se resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN DE MULTA equivalente a tres (03) UIT, (...) al Gobierno Regional de Ancash (...) al haber incurrido en la infracción calificada como Muy Grave, (...) por trabajos realizados dentro del derecho de vía, como parte del proyecto "Mejoramiento del Canal de Riego en la Comunidad de Chacchan del distrito de Paríacoto", (...)", asimismo: "ARTICULO SEGUNDO.- REQUERIR, al Gobierno Regional de Ancash, para que en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, computados a partir de la notificación de la presente resolución, efectúe el retiro de la tubería de 25m instalada en la alcantarilla, así como la demolición de las estructuras de concreto construidas a ambos lados de la vía, (...)"; notificándose a la Entidad el 31 de enero de 2019;

Que, seguidamente, el 11 de noviembre de 2019 se notifica a la Entidad la Resolución de Ejecución Coactiva N° UNO, mediante el mismo que luego de hacer el cálculo del valor de la sanción, se le otorga un plazo de siete días a la Entidad para: i) cancelar la suma de S/. 12 837.30 más las costas procesales y gastos administrativos adicionales que se devenguen hasta la total cancelación de la deuda; y II) efectuar el retiro de tubería de 25 m. y demolición de parte de la infraestructura construida que afecta la vía;

Que, en este contexto, se emiten diversos Informes de las Gerencias Regionales de Infraestructura y Administración; resaltando el Informe N° 121-2019-GRA/GRI-ABR de fecha 20 de noviembre de 2019 en la que se indica respecto a la imposibilidad del requerimiento coactivo respecto al retiro de la tubería de 25 metros y la demolición de parte de la infraestructura de obra, pues al efectuarse éstos, no se cumpliría con los objetivos y funcionalidad del proyecto, además de otras alegaciones; así mismo se observa el Informe N° 017-2020-GRA/GRI/STL de fecha 14 de enero de 2020 en la que se señala que al no haberse interpuesto oportunamente recurso impugnativo contra la Resolución Directoral N° 004-2019-MTC/14.05 notificado a la Entidad el 31 de enero de 2019, éste habría quedado como acto firme, por lo que recomienda remitir el presente expediente a la Procuraduría Pública Regional para su atención;

Que, en mérito a ello, con Memorándum N° 741-2020-GRA/PPR de fecha 28 de octubre de 2020 la Procuraduría Pública Regional indica, respecto a la ejecución coactiva, que no existiría fórmula legal alguna que podría cuestionar el fondo del asunto y que pese a ello se procedió a interponer la demanda de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva, señalando además que la indefensión de la Entidad en el presente caso, se dio porque no se actuó oportunamente y no se apeló la decisión contenida en la resolución administrativa precitada, verificándose negligencia de parte de la administración en el trámite del procedimiento sancionador del MTC;

Que, continuando, se advierte la Resolución de Ejecución Coactiva N° Cinco de fecha 16 de noviembre de 2020 en la que se resuelve trabar medida cautelar de embargo definitivo en forma de retención hasta por la suma de S/ 14 661.88 contra el patrimonio presente y futuro del Gobierno Regional de Ancash, el mismo que fue notificado a la Entidad el 27 de noviembre de 2020; en el mismo sentido se tiene que mediante Carta N° 0018-2022-MTC/10.00.02 notificado a la Entidad el 04 de noviembre de 2022, la Oficina de Cobranza Coactiva del MTC, requiere el pago de la multa impuesta ascendente a S/ 15 222.82 en mérito a la Resolución de Ejecución Coactiva N° Uno; es así que la Procuraduría Pública Regional recomienda la remisión del presente caso a la Secretaría Técnica del PAD para el deslinde de responsabilidades funcionales;

Que, siguiendo el trámite, el 17 de noviembre de 2022 la Gerencia Regional de Administración mediante el Memorándum N° 1761-2022-GRA/GRAD remite a la Secretaría



Técnica del PAD el presente expediente administrativo; a continuación dicha dependencia emite la Hoja Informativa N° 57-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 24 de marzo de 2023 comunicando sobre dilaciones en trámite ajenas a su responsabilidad; siendo éste el último documento en el expediente;

De los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

Que, en principio, es de señalar que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho;

Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (01) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que "(...) para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";

Que, de lo anterior, se desprende que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario; en el segundo supuesto la prescripción del procedimiento, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

De transcurrir dicho plazo sin que se haya emitido la Resolución Final sancionando al presunto infractor o archivando el caso, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, con respecto al cómputo de los plazos de prescripción en los casos antes mencionados, en principio, es importante recordar que el inicio del cómputo de dichos plazos no depende en forma alguna de la toma de conocimiento por parte de alguna de las autoridades del PAD, pues recordemos que en el caso del plazo de prescripción de tres (3) años, su cómputo inicia desde la fecha de comisión de la falta, mientras que en el caso del plazo de prescripción de un (1) año, el cómputo inicia desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos; y una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario no debe transcurrir más de un (1) año calendario;

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que la Resolución Directoral N° 004-2019-MTC/14.05 de fecha 25 de enero de 2019 (mediante el cual se resuelve sancionar a la Entidad), fue notificado al Gobierno Regional de Ancash el 31 de enero de 2019, conforme se aprecia del sello de recepción de la Entidad, es así que conforme al cómputo de plazo para la interposición de algún recurso impugnativo en sede administrativa (15 días hábiles), éste vencía el 21 de febrero de 2019; en este razonamiento se establece como fecha de la comisión del hecho infractor el 22 de



febrero de 2019; siendo ello así, se debe considerar que el plazo de prescripción en el presente caso, se debe computar desde la fecha de la falta administrativa, hasta por el periodo de tres (03) años calendario; y encontrándonos dentro de los alcances de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC "Suspensión del Cómputo de Plazos de Prescripción del Régimen Disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional" de fecha 22 de mayo de 2020; determinándose como fecha en la que operaría la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario el 09 de setiembre de 2022;

Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: **"3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.**

De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.

3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". De igual manera, se establece que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario no debe transcurrir más de un (1) año calendario para culminar el proceso con la emisión de la sanción o el archivamiento del caso.

Asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: **"En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG".**

Aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, sólo cuando se haya producido situación de negligencia.

Así, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, en efecto, ha quedado corroborado que Resolución Directoral N° 004-2019-MTC/14.05 de fecha 25 de enero de 2019, mediante la cual se resuelve sancionar a la Entidad, fue notificado al Gobierno Regional de Ancash el 31 de enero de 2019, conforme se aprecia del sello de recepción de la Entidad, es así que conforme al cómputo de plazo



para interposición de algún recurso impugnativo en sede administrativa vencía el 21 de febrero de 2019; en este razonamiento se establece como fecha de la comisión del hecho infractor el 22 de febrero de 2019; siendo ello así, se debe considerar que el plazo de prescripción en el presente caso, se debe computar desde la fecha de la falta administrativa, hasta por el periodo de tres (03) años calendario; y estando el presente caso, dentro de los alcances de la *Resolución de la Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC "Suspensión del Cómputo de Plazos de Prescripción del Régimen Disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional"* de fecha 22 de mayo de 2020; determinándose como fecha en la que operaría la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario el 09 de setiembre de 2022; en este escenario se advierte que la Gerencia Regional de Administración recién el 17 de noviembre de 2022 remite el presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica del PAD; por lo que se acreditaría que el presente caso se ingresó a la Secretaría Técnica del PAD cuando ya estaba prescrito. Por consiguiente, se cumpliría con el plazo de prescripción señalado en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que "...para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años"; conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

N°	HECHO Y FECHA DE PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA	SUSPENSIÓN DE CÓMPUTO DE PLAZO DE PRESCRIPCIÓN	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
01	No impugnar sanción administrativa en contra de la Entidad 22/02/2019	DEL 16/03/2020 AL 30/09/2020	<u>09/09/2022</u>

Que, en este entendido, se advierte de los actuados, que en el presente procedimiento administrativo disciplinario habría existido inacción por parte de las áreas que al advertir una presunta falta administrativa por dejar consentir la resolución de sanción administrativa en contra del Gobierno Regional de Ancash; no remitieron oportunamente el presente expediente a la Secretaría Técnica del PAD para su atención; pues luego de la notificación de la sanción el 31 de enero de 2019, las áreas dependientes de la Gerencia Regional de Infraestructura, Administración y Procuraduría Pública Regional, tramitaron inoficiosamente el presente caso efectuando requerimientos que no tuvieron ningún efecto legal positivo respecto a la sanción impuesta por el MTC en contra de la Entidad; en este escenario, conforme a la normatividad aplicable, debe procederse al deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa que determinaron que el presente caso prescriba el 09 de setiembre de 2022;

Que, del análisis de los actuados, así como de las normas jurídicas que regulan la materia, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario ha prescrito, conforme a lo descrito precedentemente, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el segundo párrafo del numeral 10.1° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde esta Gerencia General Regional, declarar la prescripción de oficio a través de la Resolución pertinente, por ser el órgano competente.

Conforme a los argumentos expuestos, corresponde en el presente caso declarar la prescripción de oficio para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario e iniciar el deslinde de responsabilidades de corresponder, sobre quienes, por inacción permitieron que el caso N° 275-2022-GRA/ST-PAD, prescriba el 09 de setiembre de 2022.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, respecto a la presunta responsabilidad administrativa cometida al no haberse interpuesto dentro del plazo legal el recurso impugnativo contra la Resolución Directoral N° 004-2019-MTC/14.05 notificado a la Entidad el 31 de enero 2019; conforme se advierte en el contenido del Caso N° 275-2022-GRA/ST-PAD.;

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR a la Secretaría General notifique la presente Resolución a las dependencias competentes, conforme a las disposiciones contenidas en el régimen de notificación dispuesto por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

REG. N° (.....)
ABO. MARCO ANTONIO LA ROSA BARRERA
Secretaría General Regional

	GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH SECRETARÍA GENERAL	Reg. N° (.....)
HACE CONSTAR: que la presente copia fotostática compuesta de(.....) folios, es fiel reproducción del documento original que tengo a la vista.		
10 ABR. 2024		
		
TEODORO VICTOR RODRIGUEZ LAURET FEDATARIO RGGRE N° 308 - 2023 - GRA/GR		